



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 019
Fecha 3 de junio de 2008
Páginas 4

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DFV-298 del 30 de mayo de 2008. "Asunto 18:
Depósitos para la inversión de portafolio de capital del exterior".

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 298

Fecha: mayo 30 de 2008

Destinatario:

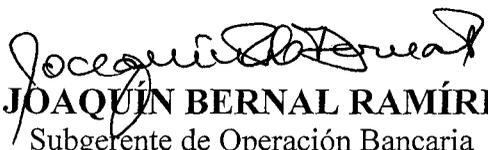
Establecimientos Bancarios, Sociedades Fiduciarias, Comisionistas de Bolsa, Oficina Principal, y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones para la inversión de portafolio de capital del exterior.

ASUNTO: 18: DEPÓSITOS PARA LA INVERSION DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

La presente Circular reemplaza las hojas 18-1, 18-2 y 18-3 de la Circular Reglamentaria Externa DFV - 298 del 17 de diciembre de 2007, correspondiente al Asunto 18 - "DEPÓSITOS PARA LA INVERSION DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR" del Manual de Fiduciaria y Valores.

Las citadas hojas se modifican con el fin de indicar que, de acuerdo con las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 1888 de 2008, a partir del 30 de mayo de 2008, el depósito para inversión de portafolio de capital del exterior, deberá constituirse por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



Fecha: mayo 30 de 2008

ASUNTO: 18 DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

1 ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, mediante Decreto No. 1801 de 2007, modificado por los Decretos 4814 de 2007 y 1888 de 2008, estableció como requisito para la inversión de portafolio de capital del exterior, la obligación de constituir al momento de su canalización, un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana. El depósito será por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión liquidada a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución, no será remunerado y el término para su restitución será de seis (6) meses. Con la expedición del Decreto 4814 de diciembre de 2007, el cual modificó el artículo 29 del Decreto 2080 de 2000, modificado por los Decretos 1801 y 2466 de 2007, el Gobierno Nacional autorizó a partir del 17 de diciembre que tales depósitos puedan ser constituidos, adicionalmente, en dólares de los Estados Unidos de América.

En la presente Circular se establece el procedimiento operativo para la constitución, fraccionamiento, reembolso y demás aspectos de acuerdo a lo señalado en el párrafo del Artículo 2 del Decreto 1801 de 2007, modificado por el Decreto 4814 de 2007 y 1888 del 30 de mayo de 2008.

2 CONSTITUCION DEL DEPÓSITO

Corresponde al administrador local al momento de la canalización de las divisas, efectuar la constitución del depósito por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, a nombre del inversionista si es un fondo individual o del fondo en el caso de fondos institucionales. Los intermediarios del mercado cambiario entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes a los depósitos dentro de las 24 horas siguientes a la canalización.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que estará denominado en moneda legal colombiana, o en dólares de los Estados Unidos de América, según el tipo de depósito, el cual no será negociable; en el mismo se señalará el término para la restitución del depósito. El recibo estará a disposición del administrador local a través del



Fecha: mayo 30 de 2008

ASUNTO: 18 DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

intermediario del mercado cambiario por conducto del cual se realizó el depósito, a más tardar al día siguiente hábil del traslado de los recursos al Banco de la República.

El depósito será exigible respecto a las inversiones de portafolio de capital del exterior, que se canalicen a través del mercado cambiario (intermediarios del mercado cambiario y/o cuentas de compensación) con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1801 de 2007.

En caso que se solicite la restitución del depósito el mismo día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación de su constitución con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha, conforme a la Tabla No. 2 anexa a esta circular.

3 RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

Los depósitos constituidos conforme al Decreto 1801 de 2007, una vez se haya cumplido el término para su restitución, el administrador local en nombre del titular podrá a través del intermediario del mercado cambiario, solicitar la restitución del mismo, caso en el cual el día de la solicitud el Banco de la República entregará los recursos por el cien por ciento (100%) de su valor nominal, en moneda legal. No obstante, podrán restituirlo antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No. 1 anexa a esta circular.

Tratándose de los depósitos constituidos a partir del 17 de diciembre de 2007, una vez se haya cumplido el término para su restitución, el administrador local en nombre del titular podrá a través del intermediario del mercado cambiario, solicitar la restitución del mismo, caso en el cual el día de la solicitud el Banco de la República entregará los recursos por el cien por ciento (100%) de su valor nominal, en moneda legal o en dólares de los Estados Unidos de América. No obstante, podrán restituirlo antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No. 2 anexa a esta circular.



Fecha: mayo 30 de 2008

ASUNTO: 18 DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

La restitución anticipada de los depósitos se efectuará por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, quienes deberán radicar la solicitud en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, y enviar en la forma indicada en el numeral 6, el recibo expedido por el Banco, así como un documento idóneo mediante el cual el intermediario acredite que, el administrador local en nombre del inversionista, autoriza al intermediario para solicitar la restitución del mismo.

4 RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO POR ANULACIÓN

El Banco de la República autorizará la anulación de depósitos, por errores cometidos por los depositantes o los intermediarios a través de quienes se haya efectuado el depósito, en valores o por interpretación errada de las normas.

En los casos en que sea necesario, con los recursos provenientes de la anulación de un depósito se podrá efectuar la constitución de uno nuevo, pero en tal evento, la fecha de inicio de vigencia del nuevo depósito será la del día en que se efectúe la anulación.

5 FRACCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS

Los depósitos serán fraccionables a solicitud del administrador local en nombre del inversionista por conducto del intermediario del mercado cambiario; los nuevos recibos conservarán la fecha de vencimiento y titular de la inversión del depósito fraccionado.

6 HORARIOS, TARIFAS Y ENVÍO DE SOLICITUDES

Las solicitudes de constitución de los depósitos podrán ser radicadas en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República por el intermediario del mercado cambiario hasta las 8:00 p.m.; las solicitudes de restitución de los depósitos, las de fraccionamiento y las de anulación, deberán ser radicadas a más tardar a las 5:00 p.m. Los documentos exigidos en la presente circular para el trámite de las solicitudes, deberán ser enviados vía correo electrónico con la seguridad que ofrece el aplicativo PKI o el mecanismo que en el futuro lo sustituya. No